



RESOLUCIÓN CJR21-0945
(23 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por OBER FERNANDO URBANO TROYANO”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expidió el Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cali y Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJVAR18-680 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Resolución CSJVAR19-309 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y

¹Resoluciones CJR21-0088, CJR21-0089, CJR21-0090, CJR21-0091 y CJR21-0848.

cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, conformó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021 en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **OBER FERNANDO URBANO TROYANO**, el 2 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, manifestando su inconformidad frente al puntaje obtenido en los factores de Experiencia Adicional y Docencia y de Capacitación Adicional, pues considera que no fue valorado los estudios adicionales con los que cuenta y la experiencia como docente que posee.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan en solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en los ítems de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la Resolución CSJVAR21-344 de 04 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición interpuesto por **OBER FERNANDO URBANO TROYANO**, modificando parcialmente el acto recurrido en el sentido de asignar 50,00 puntos en el factor de Capacitación Adicional, y confirmó el puntaje otorgado en el ítem de Experiencia Adicional y Docencia, y le concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **OBER FERNANDO URBANO TROYANO**, quien se presentó para el cargo de **Técnico en**

Sistemas de Tribunal Grado 11, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Número	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos – Escala de 300 a 600 puntos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	TOTAL
2	10488059	URBANO TROYANO OBER	418,64	150,50	89,61	35,00	693,75

Con fundamento en el recurso, mediante resolución CSJVAR21-344 de 04 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, modificó el acto administrativo impugnado, para asignarle 50,00 puntos en el factor capacitación adicional, el cual quedará así:

Cargo	Grado	Puntaje Prueba Conocimiento ponderada (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica (200)	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia (100)	Puntaje Capacitación Adicional (100)	Total Puntaje
Técnico en Sistemas de Tribunal	11	418,64	150,50	89,61	50,00	708.75

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
262447	Técnico en Sistemas de Tribunal	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

- **Experiencia adicional y docencia.**

En el acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

“La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste;

entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, de experiencia relacionada, 1 año (360 días), se encuentran:

ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO EN DÍAS
INPEC	Analista de Sistemas	01/01/2015	23/10/2017	1013
Liceo Pedagógico “Nueva Generación”	Docente			N/A no indica las fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año)
TOTAL				1013

De acuerdo con lo anterior, el aspirante acreditó 1013 días de experiencia en actividades relacionadas con el cargo, a los cuales se les descuenta el requisito mínimo para el cargo, correspondiente a 360 días y quedan 653 días, lo que equivale a un puntaje de 36,27 en el ítem de experiencia adicional.

$$1013 - 360 = 653 \times 20 \div 360 = 36,27$$

En relación, con la solicitud del aspirante de que se le tenga en cuenta el certificado de docencia, esta Unidad considera al igual que el *ad quo* que el mismo no puede ser tomado en cuenta por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.5.4 del Acuerdo de Convocatoria, pues este señala expresamente que para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo debe constar en las certificaciones las fechas de inicio y terminación, al igual que la modalidad en que fueron realizadas esas labores, datos que no se encuentran dentro de la certificación del Liceo Pedagógico “Nueva Generación”.

“3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)”. (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad advierte que el Consejo Seccional del Valle del Cauca en el acto recurrido incurrió en el error de reconocerle al aspirante una puntuación mayor a la que le correspondía en el factor de Experiencia Adicional y Docencia, toda vez que el

puntaje en el mencionado factor debía ser de 36,27 puntos, sin embargo, esta Corporación deberá confirmar el valor asignado en la resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, en vista del principio de la *non reformatio in pejus*, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002² precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

- **Capacitación Adicional**

En relación, con el otro factor recurrido -capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional los estudios que se tendrán en cuenta son:

² Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica	30	Nivel técnico 15 puntos		

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por el recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Ingeniero de Sistemas	Universidad Nacional UNAD	0 Requisito mínimo
Técnico en Sistemas de Información	Universidad del Valle	15
Técnico en Electrónica Industrial	SENA	15
Curso. Redes de Datos y Cableado Estructurado (164 horas)	SENA	5
Curso. Mantenimiento Máquinas y Equipos Adicionales. (240 horas)	SENA	5
Curso intermedio de Seguridad y Privacidad de TI (30 horas)	Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones	0 No cumple con la intensidad horaria exigida (40 horas)
Curso. Alfabetización Informática. (70 horas)	SENA	5
Total		45

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, el título de Ingeniero de Sistemas no es susceptible de puntaje para el factor capacitación adicional como quiera que este le permite acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo.

En lo que corresponde al curso intermedio de Seguridad y Privacidad de TI del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones no es objeto de puntuación adicional por incumplir el requisito exigido en la convocatoria, ya que no cumple con las 40 horas o más de intensidad horaria exigida³.

En ese orden y de conformidad con lo expuesto, la calificación que corresponde para el factor de capacitación adicional es de 45 puntos; por lo cual, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al resolver el recurso de reposición no resulta ser el que corresponde, sin embargo, para no hacer más gravosa la situación del recurrente y etendiendo los parametros del principio de la *no reformatio in pejus*⁴, esta Corporación deberá confirmar el valor asignado en la resolución CSJVAR21-344 de 04 de agosto de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJVAR21-344 del 4 de agosto de 2021, por medio de la cual se dispuso reponer la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, que conformó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cali y Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en lo que respecta a los puntajes asignados al señor **OBER FERNANDO URBANO TROYANO**, aspirante al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado, en el factor de experiencia adicional y docencia, dejando la puntuación total del aspirante de la siguiente manera:

Cargo	Grado	Puntaje Prueba Conocimiento ponderada (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica (200)	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia (100)	Puntaje Capacitación Adicional (100)	Total Puntaje
Técnico en Sistemas de Tribunal	11	418,64	150,50	89,61	50,00	708.75

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

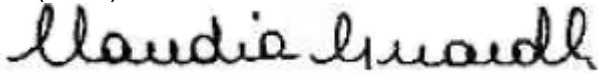
³ Artículo 2° numeral 5.1, iv) del Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2002.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al señor **OBER FERNANDO URBANO TROYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.488.059, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca – Cali, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/YBGT/JCR